



## ESTATUTOS SOCIALES GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, S.A. DE C.V.

### CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

**ARTÍCULO PRIMERO. Denominación.** La denominación de la sociedad será GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, seguida de las palabras “Sociedad Anónima de Capital Variable” o de su abreviatura “S.A. de C.V.” (en lo sucesivo la “Sociedad”).

La Sociedad es una Sociedad Controladora Filial conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo Único de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (“LRAF”) y conforme a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Participación.** La Sociedad mantendrá en todo momento, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del grupo financiero, que se enlistan a continuación:

(i) Barclays Bank México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México;

(ii) Barclays Capital Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Barclays México; y

Asimismo, la Sociedad participa mayoritariamente en el capital social de la sociedad anónima de capital variable cuyo objeto será la prestación de servicios complementarios o auxiliares, la cual no es integrante del grupo financiero, denominada: Servicios Barclays, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**ARTÍCULO TERCERO. Objeto Social.** La Sociedad tiene por objeto:

(I) Adquirir y administrar acciones con derecho de voto, emitidas por entidades financieras filiales y demás sociedades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”) para formar parte de un grupo financiero, que representen en todo momento, cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado de cada una de dichas entidades, y actuar como Sociedad Controladora Filial, con la finalidad de integrar un grupo financiero en los términos de la LRAF y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

(II) Realizar, en su caso, las inversiones que se enuncian a continuación sujetándose a las disposiciones de carácter general emitidas por la SHCP y en la LRAF respecto a:

A. Títulos representativos del capital social de entidades que no sean integrantes del grupo financiero que encabeza la Sociedad como sigue:

- i. En entidades financieras mexicanas, sin que estas inversiones representen más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social.
- ii. En las empresas prestadoras de servicios e inmobiliarias, así como en entidades financieras del exterior, con independencia del porcentaje del capital social en el que participen.

B. Títulos representativos del capital social de entidades prestadoras de servicio e inmobiliarias.

- C. Títulos representativos de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de entidades subcontroladoras, siempre y cuando tenga el control de la misma y previa autorización de la SHCP.
- D. Inmuebles, mobiliario y equipo, estrictamente indispensables para la realización de su objeto.
- E. Valores emitidos por el Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la SHCP.
- F. Títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la SHCP, en los términos y proporciones que dicha autoridad determine.

En el entendido, sin embargo, que las personas morales en que la Sociedad realice las inversiones mencionadas en este inciso II, no serán consideradas como integrantes del grupo financiero que encabeza la Sociedad.

(III) Realizar todas las actividades permitidas por la LRAF, cualquier ley que la abroge o derogue, la legislación aplicable y cualquier reglamento o regla que se emita al amparo de las mismas.

La Sociedad, en ningún caso, podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo, en términos del Artículo Trece (13) de la LRAF.

**ARTÍCULO CUARTO. Desarrollo del Objeto Social.** Para el cumplimiento del objeto social descrito en el Artículo Tercero anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

- (I) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social;
- (II) Incurrir en adeudos y celebrar los contratos de crédito y otros contratos que fueren necesarios, únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la LRAF y las reglas que se expidan al amparo de la misma;
- (III) Otorgar garantías únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la LRAF y las reglas que se expidan al amparo de la misma; y
- (IV) Realizar y celebrar, en general, toda clase de actos, convenios, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la SHCP y demás disposiciones legales y reglamentarias que, en su caso, resulten aplicables.

**ARTÍCULO QUINTO. Duración.** La duración de la Sociedad será indefinida.

**ARTÍCULO SEXTO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad será la ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer oficinas o agencias en cualquier parte de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales aplicables. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Nacionalidad.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la misma, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana.

## CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

**ARTICULO OCTAVO. Capital Social.** El capital social es variable. El capital mínimo fijo no sujeto a retiro es de \$1,072,706,220 (UN MIL SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL

DOSCIENTOS VEINTE PESOS, MONEDA NACIONAL), representado por 1,072,706,219 (UN MIL SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE) acciones de la Serie F y por 1 (UNA) acción de la Serie B, ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (UN PESO, MONEDA NACIONAL) cada una, íntegramente suscritas y pagadas.

El capital social se dividirá en las siguientes Series de acciones:

- (I) La Serie F, que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la Sociedad; y
- (II) La Serie B, que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital de la Sociedad

Barclays Bank PLC (o cualquier sociedad que la suceda) deberá ser, en todo momento, propietario de las acciones que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la Sociedad, salvo lo dispuesto en estos Estatutos.

**ARTÍCULO NOVENO. Capital Mínimo y Variable.** El capital mínimo fijo deberá estar íntegramente suscrito y pagado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá estar contenido en los certificados provisionales o títulos definitivos representativos de las acciones.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Capital Neto.** La Sociedad deberá mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias de la Sociedad. La SHCP determinará mediante reglas de carácter general la composición del capital neto que deberá mantener la Sociedad, tomando en consideración que Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México es parte del grupo financiero que encabeza la Sociedad.

La Sociedad deberá cumplir con las normas prudenciales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“CNBV”), orientadas a preservar la estabilidad y solvencia del grupo financiero.

La Sociedad será responsable de asegurar que las entidades financieras integrantes del grupo financiero que encabeza observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Acciones.** Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la LRAF. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Títulos de las Acciones.** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán, en forma independiente, las acciones que se pongan en circulación. Estos serán identificados con numeración progresiva y contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás que conforme a las disposiciones aplicables deban contener. Así mismo, contendrán las principales disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y llevarán las firmas autógrafas o en facsímil de dos (2) Consejeros propietarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Titularidad de las Acciones.** Las acciones de la Serie F solamente podrán ser adquiridas por Barclays Bank PLC (o por cualquier sociedad que la suceda) o por el Instituto Para la Protección al Ahorro Bancario.

Las acciones de la Serie B serán de libre suscripción y se registrarán por lo dispuesto en la LRAF para las acciones de la Serie O.

Cualquier persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la Serie B del capital pagado de la Sociedad, en el entendido de que cualquier operación que exceda del cinco por ciento (5%) del capital social de la Sociedad deberá obtener la autorización previa de la SHCP, escuchando la opinión del Banco de México y de la CNBV. Bajo este supuesto, los posibles adquirentes deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del Artículo Catorce, fracción segunda (14, fr. II) de la LRAF, así como la demás información que la SHCP establezca mediante reglas de carácter general.

Asimismo, en el caso de que una persona o Grupo de Personas (según dicho término se define en la LRAF), accionistas actuales o no de la Sociedad, pretendan adquirir directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más de las acciones representativas de la Serie B del capital pagado de la Sociedad, deberán obtener la autorización previa de la SHCP, escuchando la opinión del Banco de México y de la CNBV, e incluir en la solicitud de autorización la información descrita en el Artículo Veintiocho (28) de la LRAF y demás disposiciones aplicables.

En ningún momento podrán participar, en forma alguna, en el capital de la Sociedad, gobiernos extranjeros, salvo por las excepciones establecidas en el Artículo Veinticuatro (24) de la LRAF. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del grupo financiero, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales en términos del Artículo Veintisiete (27) de la LRAF.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Aumentos en el Capital Social.** La parte mínima fija del capital de la Sociedad podrá ser aumentada mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente modificación al Artículo Octavo de estos Estatutos, previa aprobación de la SHCP. Los aumentos en la parte variable del capital de la Sociedad podrán efectuarse mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de formalidad alguna. No podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.

Los aumentos del capital social podrán, entre otros medios, efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, por aportaciones adicionales de los Accionistas en efectivo y/o la admisión de nuevos Accionistas; en el entendido que en todo momento se dará cumplimiento a las disposiciones relativas a tenencia accionaria a que hace referencia la LRAF. En el caso de aumentos de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el Artículo Ciento Dieciséis (116) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En los aumentos por capitalización de utilidades, partidas o reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las utilidades, partidas o reservas capitalizadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Reducción del Capital Social.** El capital mínimo fijo podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con la consiguiente modificación al Artículo Octavo de estos Estatutos, sujeto a la aprobación previa de la SHCP. La parte variable del capital social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de formalidad alguna.

En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Derecho de Preferencia.** En caso de aumento del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia; en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá

mediante pago, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero, en todo caso, deberá concederse a los Accionistas un plazo no menor de quince (15) días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contado a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Enajenación de Acciones.** Las acciones de la Serie F sólo podrán enajenarse previa autorización de la SHCP, con sujeción a lo establecido en la LRAF y en estos Estatutos. Esta restricción deberá constar en los certificados provisionales o en los títulos de las acciones.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie B por más del dos por ciento (2%) del capital social, deberán de dar aviso a la SHCP dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Depósito y Registro de Acciones.** Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho (128) y Ciento Veintinueve (129) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con el Artículo Veintisiete (27) del Código Fiscal de la Federación, y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.

La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los Artículos Ciento Veintiocho y Ciento Veintinueve (128 y 129) de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los Artículos Veinticuatro, Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho, Setenta y Cuatro y Setenta y Cinco (24, 26, 27, 28, 74 y 75) de la LRAF, y deberán informar tal circunstancia a la SHCP y a la CNBV, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello. Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos Veinticuatro, Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho, Setenta y Cuatro y Setenta y Cinco (24, 26, 27, 28, 74 y 75) de la LRAF, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la LRAF establece. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo Doscientos Noventa (290), fracción primera, de la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro de Acciones a que se refiere este Artículo podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.

### CAPÍTULO III ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Asambleas de Accionistas.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones se sujetarán todos los demás órganos. La Asamblea General estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier funcionario o empleado de la propia Sociedad.

Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Sociedad podrá celebrar también Asambleas Especiales.

Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que decida el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de los asuntos que se mencionan en el Artículo Ciento Ochenta y Uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea también deberá conocer del informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad. Las Asambleas para la designación de los consejeros de cada Serie de acciones deberán sujetarse a lo dispuesto por los Artículos Treinta y Cuatro (34) y Treinta y Cinco (35) de la LRAF.

Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo, para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo Ciento Ochenta y Dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para aprobar cualquier modificación al Convenio de Responsabilidades a que se refiere el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la LRAF.

Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los Accionistas de alguna Serie de acciones.

Los acuerdos tomados por los Accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria que tengan como propósito modificar estos Estatutos, deberán sujetarse a la aprobación previa de la SHCP.

Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social.

Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Ciento Setenta y Ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto de la Sociedad, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado reunidos en Asamblea, siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de la que en su caso se indique en la propia resolución.

Las Asambleas de Accionistas de la Sociedad, en adición a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirán para aprobar los actos que pretenda llevar a cabo la propia Sociedad o las entidades financieras que pertenecen a su grupo financiero, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento (20%) o más de los activos consolidados del grupo financiero que encabeza la Sociedad, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como un sólo acto.

Asimismo, los accionistas de la Sociedad podrán determinar e implementar de tiempo en tiempo, a través de una Asamblea General de Accionistas, las disposiciones previstas en el Artículo Sesenta y Cuatro (64) y en el Artículo Sesenta y Cinco (65) de la LRAF, sin perjuicio de ciertos derechos que se establecen en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la LRAF. Dichas estipulaciones implementadas a través de la Asamblea General de Accionistas deberán de ser incorporadas a los estatutos sociales de la Sociedad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. Convocatorias.** Las convocatorias para Asambleas de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, por el Secretario o Prosecretario del mismo o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las Asambleas Generales Ordinarias, y por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de su celebración respecto de las demás Asambleas.

De conformidad con lo establecido por el Artículo Treinta y Dos (32) de la LRAF, el orden del día deberá listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los que se pretenda tratar en el rubro de asuntos generales.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la Asamblea de Accionistas en cuestión, deberá ponerse a disposición de los Accionistas por lo menos con quince (15) días de anticipación a su celebración.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día y hora señalados para su reunión, se hará una segunda o subsecuente convocatorias, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera,

y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria, cuando estén presentes los titulares de todas las acciones.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Asistencia a las Asambleas.** Para concurrir a las Asambleas, los Accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de sus acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiere expedido alguna institución para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea.

Hecha la entrega, el Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan.

Los Accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones primera, segunda y tercera del Artículo Treinta y uno (31) de la LRAF. Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Consejeros de la Sociedad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Instalación de las Asambleas.** Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, por lo menos, la mitad de las acciones representativas del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente, en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas (3/4) partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate; o en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate.

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Asambleas.** Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo, éste no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionista que designen los concurrentes a la misma.

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo, el Prosecretario o, en su ausencia, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designen los Accionistas o sus representantes de la Serie de acciones de que se trate.

El Presidente nombrará a uno (1) o dos (2) escrutadores de entre los Accionistas o representantes de Accionistas presentes, quienes verificarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el

Artículo Treinta y Uno (31) de la LRAF y rendirán a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no está prevista en el orden del día.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos (2) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la ley para segunda convocatoria.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Votaciones y Resoluciones.** En las Asambleas de Accionistas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula.

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si las mismas son aprobadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.

Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por más de la mitad del capital social pagado o por más de la mitad de las acciones representadas, respectivamente.

Los Accionistas miembros del Consejo de Administración no podrán votar en Asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades, la reforma de estos Estatutos o cualquier otro acto corporativo que requiera de previa autorización, se requerirá la autorización previa de la SHCP. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la LRAF.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Actas.** Las Actas de las Asambleas constarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario o Prosecretario que concurren.

A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario o Prosecretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que represente cada uno, los documentos justificativos de su calidad de Accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o Prosecretario, quienes también podrán comparecer ante notario público a formalizar las Actas citadas.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS INVERSIONES DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. De las inversiones de la Sociedad en General.** Además de la participación accionaria de la Sociedad en entidades financieras integrantes del grupo financiero, podrá realizar las inversiones que se enuncian a continuación sujetándose a las disposiciones de carácter general que para estos efectos expida la SHCP, en los términos previstos en la LRAF, en:



- a) Títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del grupo financiero.
- b) Títulos representativos del capital social de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias.
- c) Títulos representativos de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de subcontroladoras, siempre y cuando tenga el Control de la misma y previa autorización de la SHCP.
- d) Inmuebles, mobiliario y equipo, estrictamente indispensables para la realización de su objeto.
- e) Valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la SHCP.
- f) Títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la SHCP, en los términos y proporciones que esta última determine.

Las inversiones en las personas morales a que se refieren las fracciones anteriores que se efectúen en términos del presente artículo, no se considerarán integrantes del grupo financiero.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. De las inversiones en entidades financieras que no sean integrantes del grupo financiero.** Para que la Sociedad invierta directa o indirectamente en entidades financieras que no sean integrantes de su grupo financiero, requerirá autorización de la SHCP. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría. En ningún caso, las inversiones directas o indirectas de la Sociedad en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes de su grupo financiero podrán ser superiores al cincuenta por ciento del capital social de la entidad financiera de que se trate. Asimismo, en ningún caso la suma de las inversiones en entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social del conjunto de las entidades financieras integrantes del grupo financiero. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se entenderá que las inversiones en entidades financieras que realicen las entidades financieras integrantes del grupo financiero, les será aplicable en primer término, lo dispuesto en sus respectivas leyes financieras especiales.

Cuando la Sociedad mantenga una inversión en entidades financieras no integrantes de su grupo financiero o en prestadoras de servicios e inmobiliarias, la Sociedad no tendrá responsabilidades adicionales a las que se señala en la legislación financiera y mercantil aplicable, así como en los presentes estatutos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. De las inversiones en Prestadoras de Servicios e Inmobiliarias.** Para invertir directa o indirectamente en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad requerirá autorización de la SHCP, asimismo la Sociedad se sujetará a los límites de inversión y requisitos que dicte dicha Secretaría mediante reglas de carácter general.

Para que la Sociedad incremente o disminuya su participación en prestadoras de servicio e inmobiliarias, así como en subcontroladoras, requerirá autorización de la SHCP. La solicitud correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto dicte la SHCP, en términos del Segundo Párrafo del Artículo Ochenta y Nueve (89) de la LRAF, salvo tratándose de Subcontroladoras, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el Artículo Ochenta y Ocho (88) de la citada ley.

## CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Órganos de Administración.** La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la LRAF.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Designación y Duración.** El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) miembros propietarios, de los cuales cuando

menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. Por cada Consejero Propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener este mismo carácter.

La Asamblea Especial de Accionistas que se reúna con el fin de nombrar Consejeros, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El accionista de la Serie F designará cuando menos a la mitad más uno de los Consejeros y por cada diez por ciento (10%) de acciones de esta Serie que exceda del cincuenta y un por ciento de las acciones en circulación, tendrá derecho a designar un Consejero más. Los Accionistas de la Serie B, en su caso, designarán los Consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.

El Consejo de Administración deberá estar integrado por al menos veinticinco por ciento (25%) de Consejeros Independientes, que serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos anteriores. Se considerarán como Consejeros Independientes las personas que tengan tal carácter de conformidad a lo establecido por el Artículo Treinta y Siete (37) de la LRAF.

Los nombramientos de Consejeros deberán recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo Treinta y Cinco (35) de la LRAF. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Treinta y Cinco (35) de la LRAF, por parte de las personas que sean designadas Consejeros, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Cuarenta y Uno (41) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la CNBV el nombramiento de Consejeros, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables.

Los miembros del Consejo de Administración continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta (30) días, a falta de la designación del sustituto o cuando este no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el Artículo Ciento Cincuenta y Cinco (155) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los Accionistas de la Sociedad para designar consejeros de conformidad con lo establecido en el Artículo Sesenta y Cinco (65), fracción IV de la LRAF. La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberá residir en el territorio nacional.

En el caso de que así lo determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, los miembros del Consejo de Administración prestarán garantía por el desempeño de sus cargos, en la forma y monto que determine dicha Asamblea, en el entendido de que dicha garantía no se podrá cancelar hasta que su gestión haya sido aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán de ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En el caso de que cuando menos el noventa y nueve por ciento (99%) de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirecta de Barclays Bank PLC (o por cualquier sociedad que la suceda), la Sociedad podrá determinar libremente el número de Consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco, debiendo en todo caso observarse lo señalado en relación con los Consejeros Independientes, en términos del Artículo Setenta y Siete (77) de la LRAF.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Suplencias.** La vacante temporal de un Consejero Propietario, será cubierta por su respectivo suplente.

Si alguno de los Consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su cargo o llega a encontrarse durante el ejercicio de su mandato en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo Treinta y Cinco (35) de la LRAF, dicho Consejero será sustituido por acuerdo del propio

Consejo de Administración por un Consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea General de Accionistas de la Sociedad.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Presidencia y Secretaría.** Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los Accionistas de la Serie F, a un Presidente; el Presidente será sustituido en sus ausencias por los demás Consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a un Prosecretario, quienes no formarán parte del Consejo de Administración, y quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la LRAF.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Sesiones.** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, por al menos una cuarta parte de los Consejeros de la Sociedad, así como el Presidente de los comités que lleven a cabo la funciones de auditoria y practicas societarias. La convocatoria deberá ser hecha, por el Secretario o Prosecretario, a solicitud de las personas mencionadas en la oración anterior, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles y deberá ser remitida, por cualquier medio, al último domicilio que los Consejeros hubieren registrado.

Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos un miembro deberá ser Consejero Independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. Únicamente se considerará que existe quórum respecto de una sesión del Consejo de Administración, si la mayoría de los Consejeros presentes son residentes en México y por lo menos un miembro asistente deberá ser Consejero Independiente.

Presidirá las sesiones del Consejo de Administración el Presidente del mismo y a falta de éste, el Consejero que elijan los presentes.

En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el Consejero que presida la sesión.

El Secretario o el Prosecretario, según sea el caso, levantará de toda sesión del Consejo de Administración un Acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha Acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean aprobadas por unanimidad de todos los miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita, deberá ser enviado al Secretario o Prosecretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con este Artículo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Facultades del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos Estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá:

(I) Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:

- a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, según dicho término se define en la LRAF, por parte de Personas Relacionadas según dicho término se define en la LRAF.
- b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, los actos que se señalan en el Artículo Treinta y Nueve (39) de la LRAF, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

- c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las entidades financieras integrantes del grupo financiero o subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: (i) La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del grupo financiero; (ii) el otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del grupo financiero.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio consejo.

- d) El nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad Controladora y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes.
- e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas según dicho término se define en la LRAF.
- f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, según dichos términos se definen en la LRAF, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad, entidades financieras o a las subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la LRAF.
- g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras y subcontroladoras.
- h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a lo dispuesto por la LRAF.
- i) Los estados financieros de la Sociedad.
- j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Supervisora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente.

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.

- (II) Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:
  - a) Los informes a que se refiere el Artículo Cincuenta y Ocho (58) de la LRAF.
  - b) El informe que el director general elabore conforme a lo señalado en el Artículo Cincuenta y Nueve (59), fracción X de la LRAF, acompañado del dictamen del auditor externo.

- c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior.
  - d) El informe a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Dos (172), inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
  - e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la LRAF.
- (III) Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y las entidades financieras integrantes del grupo financiero y subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.
- (IV) Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.
- (V) Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.
- (VI) Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:
- (a) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos;
  - (b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas;
  - (c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local;
  - (d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;
  - (e) Articular o absolver posiciones en juicios de cualquier género, incluidos los laborales; y
  - (f) Representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o para-procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos Once (11), Setecientos Ochenta y Siete (787) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo;
- (VII) Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo segundo, del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal;
- (VIII) Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno (9º) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; dicha operación en ningún momento implicará el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción de los casos previstos en la LRAF;

- (IX) Ejercer actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo tercero, del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta, del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal;
- (X) Abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos;
- (XI) Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y las comisiones de trabajo que estimen necesarios para el funcionamiento de la Sociedad; nombrar a sus integrantes, y fijarles su remuneración;
- (XII) En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Sesenta (60), con excepción de la fracción primera, de la LRAF; al auditor externo de la Sociedad; al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;
- (XIII) Otorgar y revocar los poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados, reservándose siempre el ejercicio de los mismos; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;
- (XIV) Delegar, en favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:
  - (a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;
  - (b) Sustituir, otorgar y revocar mandatos;
- (XV) Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos Estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones;
- (XVI) Para determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de los Integrantes del Grupo;
- (XVII) Dictará las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad, así como de las entidades que integran el grupo financiero, conforme a lo previsto en el Artículo 39, fracción I de la LRAF. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tengan los órganos sociales de las entidades financieras y demás personas morales citadas para dictar sus propias estrategias, las cuales deberán ser congruentes con la estrategia general del grupo financiero que encabeza la Sociedad;

- (XVIII) En conjunto con los Consejos de Administración de las entidades financieras que conforman el grupo financiero que encabeza la Sociedad, deberán establecer los mecanismos de comunicación y coordinación necesarios para que se conozcan y adopten las estrategias generales del grupo financiero, así como para que la Sociedad pueda verificar que las estrategias de gestión, conducción y ejecución de negocios de cada una de dichas entidades sean congruentes con la estrategia general del grupo financiero;
- (XIX) Establecer los mecanismos a seguir por parte de los directivos relevantes para mantener informada a la Sociedad de la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de cada una de las entidades financieras y demás personas morales controladas por la Sociedad. Entre dichos mecanismos, se podrán establecer líneas de comunicación, directas o indirectas, de los directores generales de las citadas entidades y personas morales al director general de la Sociedad sobre los resultados de sus funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la entidad que administren;
- (XX) Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas, así como con los consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la LRAF;
- (XXI) En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por Ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas.
- (XXII) Las demás que la LRAF establezca o se prevean en los presentes estatutos sociales, acordes con dicha ley.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Remuneraciones.** Los miembros del Consejo de Administración recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Facultades del Director General.** El Director General podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso deberá ser una persona de reconocida calidad moral, residir en territorio nacional y que reúna los requisitos establecidos en la LRAF. El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos (2) jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, se sujetarán a los requisitos establecidos en la LRAF. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Sesenta (60) de la LRAF, por parte de las personas que sean designadas Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos (2) jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Cuarenta y Uno (41) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la CNBV el nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos (2) jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables.

El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad, la representación legal de la misma y podrá ejercer sus funciones en los términos de las facultades que le sean delegadas por el Consejo de Administración, cumpliendo con lo señalado en el Artículo Cincuenta y Nueve (59) y Sesenta y Uno (61) de la LRAF.

El Director General, así como los directivos relevantes que se nombren, serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad y a las integrantes del grupo financiero, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados para tales efectos en el Artículo Sesenta y Dos (62) de la LRAF

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Deber de Diligencia.** Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio diligente de las funciones que señala la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las señaladas en los presentes estatutos sociales, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del Grupo Financiero, pudiendo para ello actuar de conformidad con lo señalado en el Artículo Cuarenta y Seis (46) de la LRAF.

La información que sea presentada al Consejo de Administración por parte del Director General o cualquier otro directivo relevante y demás empleados, deberá ir suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Los miembros del Consejo de Administración faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido en el Artículo Cuarenta y Nueve (49) de la LRAF, cuando causen daño patrimonial a la Sociedad en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos señalados en el Artículo Cuarenta y Ocho (48) de la LRAF.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Deber de Lealtad y actos y hechos ilícitos.** Los miembros y el secretario del Consejo de Administración deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo, cuando dicha información o asunto no sean de carácter público. Aquellos que tengan conflicto de intereses en algún asunto deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.

Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que estos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeña las funciones en materia de auditoría y al auditor externo, en términos de lo establecido en el Artículo Cincuenta (50) de la LRAF.

Los miembros del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y, en consecuencia, serán responsables por los daños y perjuicios causados a la misma, cuando sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o a favor de terceros, cuando realicen cualquiera de las conductas señaladas para tales efectos en el Artículo Cincuenta y Uno (51) de la LRAF, debiendo asimismo abstenerse de realizar cualquiera de las conductas señaladas en el Artículo Cincuenta y Dos (52) de la misma ley.

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que se hace referencia en este artículo, será solidaria para las personas que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados, en términos de lo establecido en el Artículo Cincuenta y Tres (53) de la LRAF.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Las Acciones de Responsabilidad.** La responsabilidad que derive de los actos mencionados en los artículos precedentes, será exclusivamente a favor de la Sociedad, pudiendo ejercer la acción de responsabilidad las personas indicadas y de conformidad con lo señalado en el Artículo Cincuenta y Cuatro (54) de la LRAF, tomando en cuenta las excluyentes señaladas en el Artículo Cincuenta y Cinco (55) de la LRAF.

## CAPÍTULO VI VIGILANCIA

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Órgano encargado de la Vigilancia.** La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, estará a cargo del consejo de administración a través de los comités que constituya, para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo Cincuenta y Seis (56) de la LRAF.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. De los Comités.** Los comités se encargarán del desarrollo de las siguientes actividades:

- I. En materia de prácticas societarias:
  - a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos a aprobar a que se refiere el Artículo Treinta y Nueve (39), fracción III, incisos a) a h) de la LRAF y demás que le competan conforme a la LRAF.
  - b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones.



- c) Convocar a Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el Artículo Treinta y Nueve (39), fracción IV, incisos d) y e) de la LRAF.
- e) Las demás que la LRAF establezca o se prevean estos Estatutos Sociales, acordes con las funciones que la LRAF le asigna.

## II. En materia de auditoría:

- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos a aprobar a que se refiere el Artículo Treinta y Nueve (39), fracción III, incisos i) a j) de la LRAF y demás que le competan conforme a la LRAF.
- b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.
- c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.
- d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el control, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.
- e) Elaborar la opinión a que se refiere el Artículo Treinta y Nueve (39), fracción IV, inciso c) de la LRAF y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea de Accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:
  1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuadas y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.
  2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General.
  3. Si como consecuencia de los numerales uno y dos (1 y 2) anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.
- f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el Artículo Treinta y Nueve (39), fracción IV, incisos d) y e) de la LRAF.
- g) Vigilar que los actos a que hacen referencia los Artículos Treinta y Nueve (39), fracción III y Sesenta y Cinco (65) de la LRAF, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.
- h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones.
- i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad, así como de las entidades financieras, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

- j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, respecto de los actos, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las entidades financieras, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para el correcto desempeño de las actividades de vigilancia del Consejo de Administración.
- k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.
- l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las entidades financieras.
- m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.
- n) Convocar a Asambleas de Accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- o) Vigilar que el director general dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.
- p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad y de las entidades financieras, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.
- q) Las demás que la LRAF establezca o se prevean en estos Estatutos Sociales, acordes con las funciones que la LRAF le asigna.

Los Presidentes de los Comités antes mencionados serán designados y removidos por la Asamblea de Accionistas, debiendo ser seleccionados de conformidad con lo señalado en el Artículo Cincuenta y Ocho (58) de la LRAF. Asimismo, y en términos de lo señalado en el Artículo antes citado, los Presidentes deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al Consejo de Administración.

## CAPÍTULO VII EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Ejercicio Social.** El ejercicio social será de un (1) año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año, salvo por lo que respecta a los ejercicios irregulares a que hace referencia el artículo Ocho-A (8-A) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Información Financiera.** Anualmente, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refiere el Artículo y Ciento Setenta y Dos (172), de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los Accionistas por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Distribución de Utilidades; Pérdidas.** Las utilidades netas que se generen en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera:

- (l) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;

- (II) Se separará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva legal hasta que éste ascienda al veinte por ciento (20%) del capital social; dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo;
- (III) Se separará la cantidad que acuerde la Asamblea General de Accionistas para la formación de uno o varios fondos de previsión o de reinversión;
- (IV) El resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los Accionistas como dividendo, en proporción al número de sus acciones.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar, por los fondos de reserva y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado; en el entendido que la responsabilidad de los Accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente al valor de sus respectivas aportaciones.

## CAPÍTULO VIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CONCURSO MERCANTIL

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Revocación.** La SHCP oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la CNBV, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, y a solicitud de la Sociedad de que se trate, podrá revocar la autorización para la organización de la Sociedad y la constitución y funcionamiento del grupo financiero prevista en la LRAF, siempre que se cumpla con los requisitos y procedimientos de los Artículos Ciento Veintidós (122), Ciento Veintitrés (123) y Ciento Veinticuatro (124) de dicha ley.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Disolución y Liquidación.** La Sociedad se disolverá en los términos del Artículo Ciento Veintiséis (126) de la LRAF; además, le serán aplicables las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones previstas en dicho Artículo Ciento Veintiséis (126) de la LRAF.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Concurso Mercantil y Quiebra.** Se podrá solicitar el concurso mercantil o la declaración de quiebra de la Sociedad, conforme a los supuestos de la Ley de Concursos Mercantiles. Asimismo, la Comisión Supervisora deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de una sociedad, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil. Declarado el concurso mercantil, la citada Comisión en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Liquidador.** La designación del liquidador corresponderá a la Asamblea de Accionistas de conformidad con lo establecido en el Artículo Ciento Veintiséis (126) de la LRAF. El cargo de liquidador podrá recaer en una institución de crédito, distinta de aquélla que sea parte el grupo financiero del que sea parte la Sociedad, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Sin embargo, mientras el nombramiento del liquidador no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio, y mientras aquel no haya entrado en funciones, el Consejo de Administración y el Director General continuarán desempeñando sus funciones únicamente para concluir las operaciones existentes a la fecha de la Asamblea en donde se acuerde la disolución.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Liquidación.** La liquidación se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Sociedad conservará su personalidad para los efectos de la liquidación.

Durante el período de liquidación, la Asamblea de Accionistas se reunirá en los términos que previene el Capítulo Tercero de estos Estatutos, y el liquidador desempeñará respecto de ella y de

la Sociedad misma, las funciones que en el curso normal del negocio de la Sociedad corresponden al Consejo de Administración.

En su caso, el pago de las obligaciones subordinadas que haya emitido la Sociedad se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas.

La Sociedad sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que integran el grupo.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. De la intervención.** La Comisión Supervisora podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad cuando, a su juicio, existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores. Asimismo, la citada Comisión podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad cuando en alguna de las entidades financieras que integren el grupo financiero al que pertenece la Sociedad se haya decretado una intervención con tal carácter, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo Ciento Veintisiete (127) de la LRAF. La Comisión Supervisora designará al interventor-gerente y, en su caso, a los miembros del consejo consultivo a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Tres (133) de la LRAF, por acuerdo de su Junta de Gobierno, dentro de las personas que podrán llevar a cabo la función de interventor-gerente de la Sociedad, siempre que dichas personas cumplan con los requisitos previstos en la LRAF para desempeñar tales cargos.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Incorporación y Fusión.** La incorporación al grupo financiero de una nueva entidad financiera o la fusión de la Sociedad o de cualquiera de las entidades que forman el grupo financiero, se realizará con apego a lo señalado en los Artículos Quince (15) y Diecisiete (17) de la LRAF y demás disposiciones aplicables, previa autorización de la SHCP.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Separación.** La separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo financiero deberá ser previamente autorizada por la SHCP, oyendo la opinión de Banco de México y de la CNBV. La separación surtirá efectos a partir de la fecha en que dicha autorización, así como los acuerdos de las Asambleas Generales de Accionistas, se inscriban en el Registro Público del Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo Dieciséis (16) de la LRAF.

Al surtir efectos la separación, las entidades financieras dejarán de ostentarse como integrantes del grupo al que pertenecían, en los términos previstos en el Artículo Dieciséis (16), párrafo segundo, de la citada Ley.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Escisión.** La Sociedad podrá, previa autorización que otorgue la SHCP, escindirse extinguiéndose o subsistiendo, aportando la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital, a otra u otras Sociedades de nueva creación, según corresponda en los términos previstos por el Artículo Doscientos Veintiocho (228) Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Dieciocho (18) de la LRAF.

## CAPÍTULO IX CONFLICTOS DE INTERESES

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Criterios para Evitar Conflictos de Intereses.** Para efectos del presente capítulo, se entenderán por Conflictos de Interés a las circunstancias o situaciones en las que los intereses de una entidad financiera puedan afectar su desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción o ejecución de un negocio frente al de otra entidad financiera integrante del grupo financiero, o del grupo financiero como tal, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión.

De conformidad con lo previsto en el Artículo Catorce (14) fracción primera, de la LRAF y en relación con las Reglas Generales de Grupos Financieros, se entenderá que existe un Conflicto de Interés en la ejecución de las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los

negocios de una o más de las entidades financieras que forman parte del grupo financiero, cuando la entidad financiera se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. La entidad financiera pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra entidad financiera integrante del mismo grupo financiero;
- II. La entidad financiera tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un tercero frente a los intereses del grupo financiero;
- III. La entidad financiera reciba o pretenda recibir de un tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra entidad financiera; o
- IV. Cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del grupo financiero a costa de los intereses de cualquier otro integrante.

En la identificación y gestión de Conflictos de Interés se tendrán en cuenta aquellos que pudieran surgir en relación con las diversas líneas de negocio y actividades de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.

La Sociedad mantendrá y aplicará políticas preventivas en su administración y organización con el fin de adoptar todas las medidas razonables destinadas a impedir la generación de Conflictos de Interés que perjudiquen las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de cualquiera de las entidades financieras que formen parte del grupo financiero.

Las entidades financieras que formen parte del grupo financiero deberán observar los lineamientos mínimos mencionados en las Reglas Generales de Grupos Financieros para implementar un adecuado sistema de prevención de Conflictos de Interés. Al efecto, deberán establecerse objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas en materia de Conflictos de Interés que prevean, por lo menos, lo siguiente:

- I. La separación de las unidades de negocio que, por su naturaleza, puedan generar Conflicto de Interés; La Sociedad ha establecido diversos mecanismos de control, conocidos como murallas chinas, a efecto de mantener separadas a las unidades de negocio que por su naturaleza pudieran generar conflicto de interés, como es el caso de la separación las mesas de operación (conocidas como “Trading”) de otras unidades de negocio como la unidad de banca de inversión. Esta separación no sólo es física, sino también existe un impedimento a través de comunicación telefónica o por correo electrónico.

Dentro del Manual de Información Confidencial y Política de Murallas Chinas de la Sociedad se ha hecho una distinción de las áreas que están de un lado y otro de la Muralla China principal. Una Muralla China principal separa los grupos y departamentos del lado público de la firma de los grupos y departamentos del lado privado. Esta separación sirve para proteger el flujo de información confidencial e información privada importante.

Muralla China principal separa al personal en los departamentos que de manera rutinaria tratan con información confidencial (el lado privado) del personal en los departamentos que se encuentran en el lado público para quienes el tener acceso a dicha información les impediría llevar a cabo sus actividades de rutina.

- II. La supervisión del flujo de información y manejo de la información confidencial, sensible y privada importante y control de la información. La Sociedad ha desarrollado a nivel local diversos manuales de políticas y procedimientos, como es el caso del Manual de Información Confidencial y Política de Murallas Chinas, así como el Código de Conducta, aunados a las políticas que se tienen a nivel global, que sirven de guía a los empleados para el adecuado manejo de la información que obra en su poder.

A partir de lo anterior, la Sociedad ha establecido murallas chinas a fin de evitar una revelación no autorizada/inadecuada de información. Las Murallas Chinas actúan como barreras de información que restringen el flujo de información confidencial e información privada importante de una parte de la Sociedad a otra.

La Sociedad también ha establecido mecanismos para que de forma excepcional puedan existir cruces de la Muralla China. De forma periódica, el personal del lado privado podrá necesitar hacer consultas al personal del lado público a fin de obtener ayuda con una asignación o un asunto en particular y viceversa. Deben ponerse en contacto con la Sala de Control cada vez que sea necesario compartir información confidencial con una persona a través de la Muralla China a fin de evaluar la información y garantizar que se sigan los procedimientos correctos. La Sala de Control es un área centralizada cuya función principal es evitar posibles conflictos de interés a nivel de todas las entidades del grupo mediante el registro, control y autorización de las transacciones en las que la Sociedad participa, así como de los individuos que tienen conocimiento y acceso a la información confidencial de dichas transacciones. Existen procedimientos específicos requeridos por la Sala de Control para el registro y autorización de un cruce de Muralla China.

La Sociedad ha establecido como un principio para los empleados que estos deben manejar la información confidencial relacionada con la Sociedad y sus clientes con integridad y discreción y conforme a todas las leyes aplicables. La información confidencial toma muchas formas, y puede ser oral, escrita o electrónica. La información que obtiene a través de su empleo en la Sociedad casi siempre pertenecerá a la Sociedad y por lo tanto se considerará confidencial. Se requiere adherirse a los siguientes lineamientos con respecto al manejo de información confidencial:

- Presumir que la información es confidencial y siempre tratarla como tal.
- Estar consciente de las obligaciones legales y regulatorias en cuanto a no divulgar información obtenida de manera confidencial.
- Sólo utilizar la información para fines apropiados de negocio.
- No pasar información confidencial comercial y/o de precios a otras personas dentro de la Sociedad a menos que: (i) exista una clara necesidad por parte del destinatario de conocerla, y (ii) la transferencia de información este de acuerdo con los procedimientos descritos dentro del Manual de Información Confidencial y Política de Murallas Chinas.

Asimismo, la Sociedad ha establecido mecanismos estrictos para prevenir que la información pueda ser sustraída por parte de los empleados o transferida indebidamente entre estos. Además de que existen mecanismos de seguridad física y lógica, existe un área centralizada que monitorea de manera continua las comunicaciones, como es el caso del correo electrónico o plataformas electrónicas, de los empleados de la Sociedad hacia el exterior, con la finalidad de evitar fugas de información o comunicaciones inapropiadas.

- III. La prohibición para ejercer cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial, privilegiada, o relevante por parte del personal que labore en alguna Unidad de Negocio de una entidad financiera hacia el personal de otra entidad financiera integrante del grupo financiero que pudiera generar un Conflicto de Interés entre las referidas entidades financieras;

La Sociedad ha establecido en el Código de Conducta de sus subsidiarias un apartado relativo a Manejo de Conflictos y Confidencialidad de la Información del Cliente donde se establecen diversas medidas como el manejo de información confidencial y Barreras de Información y Procedimientos para “Cruzar Murallas”, en los que se establecen prohibiciones para compartir información entre diversas unidades de negocio o empleados no autorizados para conocer información privilegiada e información confidencial. Dentro de las prohibiciones a los directivos y empleados de la Sociedad se encuentra el manejar información interna para su beneficio personal y/o para beneficio de un tercero.

- IV. El control del intercambio de información entre directivos y empleados de las Unidades de Negocio de las entidades financieras, cuando tal intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más negocios del grupo financiero o de los clientes de las entidades financieras;

La Sociedad también ha establecido mecanismos para que de forma excepcional puedan existir cruces de la Muralla China. De forma periódica, el personal del lado privado podrá necesitar hacer consultas al personal del lado público a fin de obtener ayuda con una asignación o un asunto en particular y viceversa. Los empleados o directivos en cuestión, deben ponerse en contacto con la Sala de Control cada vez que sea necesario compartir información confidencial con una persona a través de la Muralla China a fin de evaluar la información y garantizar que se sigan los procedimientos correctos.

V. La guarda de registros de los servicios y actividades de las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras.

La Sociedad ha establecido diversos mecanismos para guardar y conservar los registros de sus operaciones, en adición al monitoreo centralizado que se realiza sobre diversos aspectos como las comunicaciones electrónicas efectuadas por los empleados o la vigilancia sobre las operaciones efectuadas.

Los empleados de la Sociedad deben asegurarse que la Dirección de Cumplimiento, que está a cargo del monitoreo de conflictos, sea notificada lo más pronto posible sobre una operación potencial para permitir que se realice una verificación de conflictos. Incumplir con la notificación oportuna a la Dirección de Cumplimiento puede resultar en que la Sociedad se encuentre en conflicto e incapaz de actuar por el cliente. Esto puede provocar situaciones públicas delicadas, pérdida de ingresos y puede resultar potencialmente en que los clientes tomen acciones legales contra la empresa.

VI. Obligaciones y responsabilidades de los consejeros, directivos y empleados de los integrantes del Grupo Financiero de abstenerse de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto que le genere un Conflicto de Interés.

Los consejeros, directivos y empleados deben conocer y adherirse al Código de Conducta de la Sociedad, mismo que aborda, entre otros aspectos las políticas y procedimientos para el manejo de los conflictos de interés y el manejo de información confidencial. Dentro de las políticas y procedimientos se han establecido los relativos al cruce de murallas chinas, la notificación a la Dirección de Cumplimiento sobre una operación potencial para permitir que se realice una verificación de conflicto de interés y los relativos al manejo de información confidencial.

Asimismo, deberán dar cumplimiento a la Política Global de Inversiones Personales, la cual establece estándares mínimos para asegurar el apego a las Leyes y Regulaciones aplicables en ésta materia, así como garantizar que cualquier posible o aparente conflicto de interés sea revelado y manejado apropiadamente. Dentro de los estándares mínimos se contemplan:

- 1) El directivo o empleado de la Sociedad deberá revelar la existencia de cada Cuenta Personal de inversión que tenga, así como sus inversiones privadas y obtener permiso para mantener y operar dicha cuenta.
- 2) Prohibición para realizar inversiones en donde pudiera existir un conflicto de interés.

Uno de los principios plasmados en el mencionado código de conducta es que los consejeros, directivos y empleados hagan todos los esfuerzos para evitar situaciones y conflictos que puedan comprometer, o dar la apariencia de que puedan comprometer, su capacidad para realizar sus responsabilidades con la Sociedad y sus clientes.

La Sociedad, a través de su Dirección de Cumplimiento, proporcionará capacitación y recordatorios sobre sus obligaciones y responsabilidades respecto al código de conducta y de manera particular al manejo de los conflictos de interés y el manejo de información confidencial.

VII. Las pautas para la resolución de los Conflictos de Interés.

Es política de la Sociedad evitar situaciones que puedan crear conflictos de interés o la percepción de conflictos de interés. Los conflictos de interés pueden surgir cuando:

1. Una de las Entidades Financieras pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra Entidad Financiera integrante del mismo Grupo Financiero;
2. Una de las Entidades Financieras tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un Tercero frente a los intereses del Grupo Financiero;
3. Una de las Entidades Financieras reciba o pretenda recibir de un Tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra Entidad Financiera;
4. Una acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo Financiero a costa de los intereses de cualquier otro integrante.
5. Los intereses de la Sociedad entran potencialmente en conflicto con los de un cliente.
6. Los intereses de un cliente de la Sociedad entran potencialmente en conflicto con los de otro cliente de la Sociedad.
7. La Sociedad ha obtenido información confidencial relacionada con un cliente existente o anterior que pueda ser de valor para otra parte de la Sociedad o para los otros clientes.

Como regla general, los negocios de la Sociedad se pueden dividir en áreas de negocio que tienden a recibir información confidencial del cliente (por ejemplo: funciones del 'sector privado' como Investment Banking) y aquellas en las que por razones de negocios por lo general utilizan información pública disponible (es decir, el 'sector público', por ejemplo, funciones de distribución, operación y análisis).

Se espera que los empleados que laboran en alguna de las entidades de Grupo Financiero hagan todos los esfuerzos para evitar situaciones y conflictos que puedan comprometer, o dar la apariencia de que puedan comprometer, su capacidad para realizar sus responsabilidades con la Sociedad y sus clientes.

Los conflictos son manejados a través del desarrollo de estructuras que limitan las consecuencias de esos conflictos. Estas estructuras se basan tanto en (i) la separación de funciones como en (ii) el establecimiento de barreras de información (Murallas Chinas).

La separación de funciones se logra a través del establecimiento de estructuras organizacionales que aseguran que las decisiones tomadas en un área particular de negocios se toman de manera independiente de otras áreas de negocio y sin conocimiento de y sin relación con los deseos, intenciones, intereses o la información confidencial en posesión de cualquier área operativa competente o en conflicto. Esas estructuras son reforzadas por barreras de información.

Las barreras de información son arreglos que evitan el flujo inadecuado de información confidencial de una parte predefinida de la Sociedad a otra. Estas barreras definen las circunstancias por medio de las cuales cada área puede comunicar información confidencial a otras áreas o los miembros de la misma área, y los procedimientos que se deben seguir.

Los empleados que laboran en alguna de las entidades de Grupo Financiero deben asegurar que la Dirección de Cumplimiento, que está a cargo del monitoreo de conflictos, sea notificada lo más pronto posible sobre una operación potencial para permitir que se realice una verificación de conflictos.

Incumplir con la notificación oportuna a la Dirección de Cumplimiento puede resultar en que la Sociedad se encuentre en conflicto e incapaz de actuar por el cliente. Esto puede provocar situaciones públicas delicadas, pérdida de ingresos y puede resultar potencialmente en que los clientes tomen acciones legales contra la empresa.



La información confidencial incluye información concerniente a la Sociedad, así como información recibida en confidencia de los clientes o la que la Sociedad y sus clientes hayan acordado sea tratada como confidencial. Por lo anterior, los empleados tienen la obligación de reportar a su superior y a la Dirección de Cumplimiento:

- Cualquier conflicto de interés potencial que resulte de su cargo u obligaciones, incluyendo posibles conflictos relacionados con las afiliaciones de negocios que puedan tener el empleado o su familia.
- Cualquier regalo dado o propuesto a un funcionario o empleado del gobierno.
- Acercamiento sospechoso de negocios de partes conocidas o desconocidas.
- Cualquier queja del cliente; o
- Su arresto, condena o liquidación relacionada con un delito u otro asunto regulatorio civil o notificación al que pueda ser sujeto a proceso civil o penal, excepto violaciones menores de tránsito.

A partir de la notificación recibida, competará a la Dirección de Cumplimiento resolver de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código de Conducta y, en su caso, escalarlos al Comité de Auditoría de la sociedad para hacer de su conocimiento las acciones adoptadas.

- VIII. El establecimiento de una revisión periódica de la adecuación de los sistemas y controles entre las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras, para prevenir Conflictos de Interés.

La Dirección de Cumplimiento de la Sociedad monitorea de manera periódica los registros de las operaciones y realiza revisiones de cumplimiento, incluyendo lo relativo a los sistemas y controles establecidos para la prevención de conflictos de interés, con la finalidad de identificar áreas potenciales de preocupación o que requieren fortalecerse.

La Dirección de Cumplimiento de la Sociedad asegurará que una conducta inadecuada y/o el incumplimiento de los requerimientos regulatorios o de las políticas se presenten a la dirección general, y se tomen acciones disciplinarias apropiadas.

Adicionalmente, el área de auditoría interna de la Sociedad podrá incluir dentro de sus programas de auditoría la revisión de los sistemas y controles existentes entre las unidades de negocio de las entidades que conforman a Grupo Financiero, para prevenir Conflictos de Interés.

- IX. Establecer políticas claras que aseguren que las operaciones que lleven a cabo las Entidades Financieras entre sí, no se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado, para el tipo de operación de que se trate, esto es con referencias de precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

Como principio general, la Sociedad y las entidades que conforman el grupo financiero, incluyendo sus directivos, empleados o apoderados, tienen prohibido celebrar operaciones con su clientela y entre las propias entidades del grupo financiero, que se aparten o contravengan los sanos usos y prácticas de mercado. El control que existe para asegurarse que las operaciones intercompañía se realicen dentro de los parámetros del mercado es el estudio de precios de transferencia realizado por un despacho externo.

En la facturación de servicios profesionales proporcionados a las entidades del grupo financiero existen contratos entre estas entidades que establecen la mecánica para la determinación del importe a facturar, siendo facultad de la administración ajustar el porcentaje de margen siempre y cuando se encuentre dentro de los parámetros establecidos en el estudio de precios de transferencia del año correspondiente.

En adición a lo previsto en este artículo, las Entidades Financieras deberán cumplir con las leyes especiales y demás disposiciones que les resulten aplicables, en materia de prevención de conflictos de interés.

El comité de auditoría de la Sociedad y, en su caso, el de las entidades financieras integrantes del grupo financiero serán responsables de la implementación del sistema de prevención de Conflictos de Interés, y procurarán en todo momento que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de las entidades financieras, tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en un plazo razonable, atendiendo a las características de las referidas medidas. El sistema de prevención de Conflictos de Interés deberá atender los objetivos, lineamientos y políticas de control interno que se establezcan en términos de las leyes especiales y demás disposiciones que sean aplicables.

## CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Medidas Correctivas.** La SHCP, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la CNBV establecerá las medidas correctivas que deberá cumplir la Sociedad, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran el grupo financiero, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales.

Para efectos del párrafo anterior, la SHCP podrá establecer diversas categorías, dependiendo del grado de insuficiencia que tengan las entidades financieras integrantes del grupo financiero respecto de los requerimientos señalados en el párrafo anterior, así como definir mediante disposiciones de carácter general, las medidas que serán aplicables en función del nivel de cumplimiento y los criterios para su aplicación.

La SHCP deberá definir mediante disposiciones de carácter general, las medidas que serán aplicables en función del cumplimiento al mencionado capital neto consolidado, así como los criterios para su aplicación.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que presenten y que puedan afectar la estabilidad financiera o solvencia de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la CNBV, con base en los Artículos Ciento Diecisiete y Ciento Dieciocho (117 y 118) de la LRAF, así como en las disposiciones que deriven de ellos, y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público.

Las medidas correctivas podrán incluir:

- I. Suspensión del pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas.
- II. Suspensión del pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos (2) niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios de la Sociedad, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del grupo financiero que encabeza la Sociedad, conforme a las disposiciones aplicables. Esta disposición deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las subcontroladoras y prestadoras de servicio e inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad.

La medida prevista en esta fracción es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.

- III. Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del grupo financiero que encabeza la Sociedad. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el Artículo Ciento Diecisiete (117) de la LRAF, computen como parte del capital neto consolidado del grupo financiero.

La Sociedad que emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo Noventa y Uno (91) de la LRAF, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad. Asimismo, la Sociedad podrá emitir obligaciones subordinadas sujetándose a lo dispuesto en el Artículo Treinta (30) de la LRAF, así como a las demás medidas establecidas en dicha ley.

- IV. Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del grupo financiero, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del grupo financiero que encabeza la Sociedad.
- V. Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la CNBV previstas en el Artículo Cuarenta y Dos (42) de la LRAF para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad.
- VI. Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad o propiedad de las entidades financieras integrantes del grupo financiero que encabeza la Sociedad.

Cuando la Sociedad mantenga un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento (25%) o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no les serán aplicables las medidas correctivas.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Programa de Autocorrección.** La Sociedad regulada por la LRAF y sujeta a la supervisión de la CNBV por conducto de su director general y, con la opinión de la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la propia sociedad, podrán someter a la autorización de la CNBV, un programa de autocorrección cuando la Sociedad, en la realización de sus actividades, o la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en la LRAF y demás disposiciones aplicables.

Los programas de autocorrección se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV. Adicionalmente, deberán ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la Sociedad y sujeta a la supervisión de la CNBV, y ser presentados al Consejo de Administración en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada ante la CNBV. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la sociedad para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

En caso de que la Sociedad, en su caso, requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Convenio Único de Responsabilidades.** La Sociedad y cada una de las entidades financieras integrantes del grupo financiero, suscribirán un Convenio Único de Responsabilidades en que la primera responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo financiero, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo financiero.

Cualquier modificación al Convenio Único de Responsabilidades al que hace referencia el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la LRAF, requerirá la aprobación previa de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y de la SHCP.

La Sociedad responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenece al grupo financiero y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo hasta agotar el patrimonio de la Sociedad. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Sociedad, su participación en el capital de las entidades de que se trate.

Para efectos de lo antes previsto, se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un grupo financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.

La Sociedad sólo podrá contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades, cuando se trate de (i) el Convenio Único de Responsabilidades a que se refiere el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la LRAF, (ii) las operaciones con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y (iii) con autorización del Banco de México, tratándose de la emisión de obligaciones de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo, en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a que se refiere el Artículo Diecisiete (17) de la LRAF.

Ninguna de las entidades financieras del grupo financiero responderán por las pérdidas de la Sociedad, ni por la de los demás participantes del grupo financiero.

Respecto del concepto de pérdidas se tendrá igualmente en cuenta lo previsto por las disposiciones de carácter general que emita para tal efecto la SHCP.

De conformidad con lo previsto por el Artículo Ciento Veinte (120) de la LRAF, los Accionistas de la Sociedad, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del citado Artículo; asimismo, expresan su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y VI del citado Artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto por el citado Artículo, a continuación, se transcribe el contenido del mismo:

*“Artículo 120.- La responsabilidad de la Sociedad Controladora derivada del convenio previsto en el artículo anterior, respecto de las instituciones de banca múltiple integrantes de un grupo financiero, se sujetará a lo siguiente:*

*I. La Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del Grupo Financiero al que pertenezca, en términos de lo previsto en este artículo.*

*II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.*

*El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la citada Ley, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en dicha Ley. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.*

*III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.*

*La Sociedad Controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple.*

*IV. La Sociedad Controladora deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad Controladora deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero.*

*La garantía a que se refiere esta fracción deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad Controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad Controladora o de cualquiera de las entidades que integran el Grupo Financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.*

*En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora, primero se afectarán las de la serie "O" o "F", según corresponda. Tratándose de la serie "O", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de esta Ley, ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la serie "O" o "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.*

*La garantía será otorgada por el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.*

*En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.*

*Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad Controladora que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior.*

*El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.*

*En caso de que la Sociedad Controladora otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora o de las entidades integrantes del Grupo Financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.*

*V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables.*

*Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado.*

*El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.*

*El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La Sociedad Controladora deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique.*

*La Sociedad Controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad Controladora, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la Sociedad Controladora hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad*

*Controladora, dicha sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le haya notificado.*

*VI. La Sociedad Controladora deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la Sociedad Controladora a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:*

*a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del Grupo Financiero;*

*b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del Grupo Financiero, y*

*c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "L"; en segundo término, las acciones de la serie "O" cuyos titulares no ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en último lugar, las acciones serie "O" del grupo de Control o de la serie "F", según corresponda.*

*En caso de que la Sociedad Controladora no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.*

*VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este precepto, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguno de los métodos de resolución a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas.*

*VIII. La Sociedad Controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo Financiero, que la Secretaría determine como preponderante. Adicionalmente, la Comisión Supervisora podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora.*

*En caso de que la supervisión de la Sociedad Controladora no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción.*

*IX. Sin perjuicio de lo previsto por el Capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, la Comisión Supervisora podrá declarar la intervención con carácter de gerencia de la Sociedad Controladora, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V.*

*Al tomar posesión de la administración de la Sociedad Controladora, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo.*

*X. La Sociedad Controladora no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad Controladora cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad Controladora.*

*En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los estatutos sociales de la Sociedad Controladora y los títulos representativos de su capital social deberán incluir el contenido del presente artículo, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad Controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto.*

*La Secretaría determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad Controladora dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el convenio único de responsabilidades, sujetándose a lo previsto en este artículo, así como en el artículo anterior.”*

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Normatividad Supletoria.** La Sociedad se regirá, en todo lo no previsto por los presentes Estatutos, por las disposiciones contenidas en la LRAF; en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte; en la legislación mercantil; en los usos y prácticas mercantiles; en la legislación civil federal; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la LRAF; en el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas; en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; y en las disposiciones generales que emanen de la LRAF.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Jurisdicción Aplicable.** Para cualquier conflicto que surgiere derivado de la aplicación de los presentes Estatutos, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Sociedad y los Accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.